

Corte, ni lleven pena, ni caluña fasta que sea librada por los nuestros Alcaldes.

(a) Repetimos nuestras notas 2 á la L. 1, y única á la L. 28 de este título.

LEY XXXVI.—Que el Alguacil no consienta fuerza ni robo en el rastro.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.*

Mandamos que el nuestro Alguacil mayor (a), ni los otros Alguaciles, que por el anduvieren, no consientan que se haga fuerza, ni robo, ni otro delicto en el nuestro rastro, ni en los lugares, donde nos fuéremos, ó la nuestra Chancillería. E si alguna malfetria fuere hecha, que lo enmiende luego, seyendoles querrellado, y si no lo hiciéren, que lo pechen con el doblo al querrelloso, hallando los nuestros Alcaldes que fueron en culpa dello.

(a) Véase nuestra nota 1 á la L. 1 de este título.

LEY XXXVII.—Que los Alguaciles de la Iglesia no traigan vara.

*El Rey Don Juan.*

Defendemos que ninguno, ni alguno de los Alguaciles de los Jueces Ecclesiasticos sean osados de traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdicción real seria usurpada, só pena de la nuestra merced.

LEY XXXVIII.—Que el Verdugo para executar la justicia criminal sea exempto de todos pechos (a).

*El Rey, y Reyna en Madrigal. Año de m.cccc.lxx.*

Ordenamos, que el que fuere Verdugo para executar la justicia criminal en las nuestras Ciudades, y Villas, y lugares que tuvieren jurisdicción criminal, sea quitto, y exempto de pedidos, y monedas, y todos los otros pechos, y derramas reales, y concejales. E si por razon del dicho officio le hoviere de ser dado salario, que gelo den de los propios del Concejo, si los tuviere, y sino hoviere propios, que gelos repartan, y paguen, segun se reparten los otros pechos, y repartimientos, y el derecho que debe haver el Verdugo, y los Pregoneros, es el siguiente.

(a) L. 26, tit. 30, lib. 4; y L. 11, tit. 18, lib. 6 de la N. R.

LEY XXXIX.—De los derechos de los Pregoneros, y Porteros (a).

*El Rey Don Juan II. en Madrid.*

Es nuestra merced, que los Porteros, y Pregoneros lleven de cada emplazamiento que hicieren un maravedí, y de pregonar una persona dos maravedis, y de pregonar mula, ó Cavallo, ó Acemila, que sea perdida, ocho maravedis, y de pregonar otra bestia menor quatro maravedis, y del que hiciere justicia de azotes que lleven los Pregoneros, ocho maravedis, y el Verdugo (b) otros ocho maravedis. Y si fuere justicia de muerte, que lleve el Verdugo la ropa de cabe la cinta.

(a) Los porteros y pregoneros tienen tambien señalados sus derechos en los aranceles.

(b) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

*El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de xxxij.*

Mandamos que los Alguaciles prendan á qualquier Clerigo, ó Religioso, que hallaren de noche sin habito, y sin candela, segun se contiene en este libro en el título de los Perlados y Clerigos.

LEY XL.—Las Ordenanzas, que han de guardar los Alguaciles en su officio (a).

*El Rey, y Reyna.*

Que juren de hacer bien, y fielmente sus officios, que no lleven mas derechos que les son tassados, só pena que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no use mas del officio: Que no prendan á ninguno buscando achaques para lo cohechar, só pena de cien florines por la primera vez, y por la segunda vez, que no use mas del officio. Que no reciban dadivas, ni presentes por sí, ni por otros, directé, vel indirecté de qualquier persona que con ellos hoviere de librar en las cosas tocantes á sus officios. Salvo cosas de comer, y beber en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues que los libranes fueren complidamente librados, y despachados, só pena que el que lo contrario ficie, por la primera vez lo pague con el diez tanto, y por la segunda, no use mas de su officio. Que juren todos de guardar estas dichas ordenanzas, y de pagar las penas susodichas, en las quales desde luego los condenamos, por manera que sean obligados á las pagar in foro conscientie sin que mas sean condenados en ellas, quanto quier que sea occulto, la meitad de las quales queremos que sean para nuestra Cámara, y la otra meitad para quien lo accusare, y que revelaran á nos cada uno lo que supiere de qualquier otro. Y que no recibirán á usar de officio á ninguno, sin que jure todo lo susodicho.

(a) L. 1, tit. 33, lib. 5 de la N. R.—Artículos 175 y 176 de las ordenanzas de las Audiencias.

## TITULO XV.

### DE LOS ALCALDES, Y JUECES.

LEY I.—Que los Juzgadores, y Alcaldes ponga el Rey (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

Tenemos por bien, que todos los juzgadores para librar los pleitos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de nos vinieren, porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los puede poner otro salvo los Emperados, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgassen. O si algunos Señores, ó Ciudadanos, ó Villas

lo ganassen por tiempo, segun lo dispone la ley que hizo el Rey Don Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá, que comienza assi; Es nuestra voluntad. Y los tales Jueces ordinarios deben ser puestos personas leales, y de buena fama, y sin cobdicia, y que hayan sabiduria para juzgar los pleitos derechamente por su saber, y por su seso, y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio, y sobre todo que teman á Dios, y á los señores que los ponen, y les dan el officio. Porque si á Dios temieren, guardar se han de peccar, y harán justicia con piedad, y si temieren á nos, y á los señores que los pusieren, habrán miedo, y verguenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

(a) LL. 2, 4 y 7, tit. 7, lib. 1 del F. R.—L. 41, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 1, P. 2; LL. 1 y 2, tit. 4, P. 3.—Proemio, tit. 2, lib. 4 del Espéculo.—LL. 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 3, lib. 4; y LL. 1 y 6, tit. 1, lib. 11 de la N. R.—Artículos 237 de la Constitución de 1812; 68 de la de 1837; y 43 de la de 1845.

LEY II.—Quales deben de ser los Juzgadores, y Alcaldes (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

Establecemos que el que fuere desentendido, ó de mal seso, no pueda ser Juez, porque no ha seso para oír, y librar los pleitos derechamente, ni el que fuere mudo, porque no podría preguntar á las partes quando fuere menester, ni responder, ni dar juicio por palabra, ni el sordo, porque no oira lo que fuere razonado, y alegado, ni el ciego, porque no veria los hombres, ni los sabria conocer, ni honrar, ni hombre que tenga tal enfermedad, que continuamente le dura, porque no podría juzgar, ni estar en juicio, ó que sea en dubda si guarescera, ó no. Ca el que fuere desta manera embargado, no podría comportar el trabajo, segun conviene para librar los pleitos; ni otrosi el que fuere de mala fama, y huviere hecho cosa porque vala menos, porque tal no seria derecho que juzgasse á los otros, ni el que fuere de religion, porque menguaria lo que es tenido de hacer en servicio de Dios, y demás seria sin razon, que el que desamparó el mundo, le diessen á oír, y librar los hombres.

Otrosi los sabios antiguos ordenaron, que la muger no pueda ser juez, porque seria deshonesto, y sin razon, que estuviesse en el Ayuntamiento de los hombres librando los pleitos. Pero seyendo Reyna, ó Condesa, ó otra Señora, que heredasse Señorío de algun Reyno, ó de alguna tierra, tal muger como esta, tenemos que lo pueda hacer por honra del lugar que tiene. Esto por Consejo de hombres Sabios, porque si en alguna cosa errare, la sepan aconsejar, y emendar.

(a) Esta ley y la siguiente están literalmente copiadas de la L. 4, tit. 4, P. 3, cuyas notas repetimos en este lugar.

LEY III.—Que el siervo no pueda ser Juez (a).

*Idem.*

No conviene al siervo el officio de juzgar, por no ser persona libre, aunque haya buen entendimiento, no ha

libre alvedrio para juzgar, porque no es en su poder, y podría acaecer, que sería apremiado por su señor á juzgar contra derecho. Pero si acaesciere que algun siervo anduviesse por libre, y le fuesse otorgado poderío de juzgar las sentencias, y mandamientos, y todas las otras cosas, que el huviesse hecho como Juez, valdrian hasta el dia que fuesse descubierto ser siervo, pues que por comun opinion fue havido por libre.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV.—De que edad debe ser ordinario; y del juramento que debe hacer (a).

*Idem.*

A mayor de veinte años debe ser otorgado poderío para juzgar, que se llame Juez ordinario, y es de presumir, que hombre de tal edad haya entendimiento cumplido para juzgar los hombres que ante el vinieren. Y desta misma edad debe ser el Juez delegado, que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleito. E si por ventura el delegado, que fuese de edad de veinte años, no quisiesse trabajar de oír el pleito que le encomendase el ordinario, puedale apremiar que lo hoya, si fuere de la tierra donde el ordinario tiene jurisdicción. Pero si fuere menor de veinte años, y mayor de diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario, maguer tenga poderío sobre el, como quier, que si el de su grado lo quisiesse hacer, lo pueda hacer. Pero si el delegado fuere menor de diez y ocho años, aunque fuese mayor de catorce, no vale el perjuicio que diere, salvo si fuese puesto por Juez por placer de ambas las partes, ó por commission nuestra, sabiendo nos ser de aquella edad, que en tal caso valdria la sentencia que diesse derechamente. Y antes que usen del officio, deben hacer juramento en debida forma, que guardarán las cosas siguientes.

Primeramente, que obedesceran nuestros mandamientos que les mandaremos por palabra, ó por carta, ó mensajero cierto. La segunda, que guardarán el señorío, y la honra, y los derechos nuestros en todas las cosas. La tercera, que no se descubran en ninguna manera que ser pueda las nuestras poridades, no solamente las que les dixeremos, mas aun las que les embiaremos decir por nuestra carta, ó por nuestro mandado. La quarta, que desvien nuestro daño en todas las maneras que supieren, y pudieren. E si por aventura ellos no hubieren poder de lo hacer, nos aperciban dello lo mas aina que ellos pudieren. La quinta, que los pleitos, que vinieren ante ellos, que los libren bien, y lealmente, y lo mas aina, y mejor que pudieren, y supieren, y que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni por don que les den, ni les prometan de dar, que no se desvien de la verdad, ni del derecho. La sexta, que en quanto tuvieren los officios, ellos, ni otros por ellos no reciban don, ni promission de hombre ninguno, que haya movido pleito ante ellos, ó que sepan que lo han de mover, ni de otro que gelo diesse por amor dellos. Y esta jura deben hacer los Jueces en nuestra mano, y si nos no fuéremos en el lugar, y los hicieren las Villas, y Luga-

res, deben jurar sobre la Cruz, y los Sanctos Evangelios, tomandola de ellos aquel, à quien nos la mandaremos tomar, ò en el Concejo del lugar, donde fueren puestos señaladamente.

Y despues que los Jueces hovieren assi jurado, debentles tomar fiadores que se obliguen, y prometan, que quando huvieren acabado de juzgar su tiempo, y huvieren de dexar sus officios, que ellos por si, ò por sus personeros, finquen cinquenta dias despues en los lugares do juzgaren para hacer derecho à todos los que huvieren recibido algun agravio. Y ellos despues que huvieren acabado sus officios debentlo hacer assi, dando un pregon cada dia publicamente, que si alguno hoviere que haya quexa dellos, que le cumpliràn de justicia. Y los que fueren puestos en sus lugares por Jueces, deben tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos, ni odiosos de los primeros Jueces, y deben oir à los querellosos, à todo tuerto, ò yerro, que les hayan hecho, deben gelo hacer emendar, segun derecho. Pero si tal yerro huviesse hecho alguno dellos, porque mereciesse muerte, ò perdimiento de miembro, debentlo embiar à nos para que lo juzguemos.

(a) Esta ley está tomada de las LL. 5 y 6, tít. 4, P. 3, cuyas notas repetimos por concordancia.

LEY V.— Quien puede ser Juez : è si aquel puede poner otro en su lugar.

*Fuero de las Leyes.*

Ningun hombre sea osado de juzgar pleito, sino fuere Alcalde puesto por nos : ò al placer de las partes, que lo tomen por avenencia para juzgar algun pleito : ò si nos mandaremos por nuestra carta à alguno que juzgue aquel pleito. Y los Alcaldes que fueren puestos por nos no pongan otros en su lugar que juzguen, sino fueren dolientes, ò flacos, de guisa, que no puedan juzgar : ò si fueren por nuestro mandado, ò del Concejo donde son Alcaldes, ò à sus bodas, ò de algun su pariente do deba ir, ò por otra excusa derecha. Y los Alcaldes juzguen en lugar señalado : y dende el primer dia de Abril fasta el primer dia de Octubre juzguen cada dia de la mañana fasta que la Misa de la tertia sea dicha : guardando los dias de las fiestas, y de las ferias, asi como manda la ley. Y en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio dia. E quando alguno de los Alcaldes dexare otro en su lugar, como dicho es, dexé hombre bueno que sea para ello : y jure que hara derecho.

LEY VI.—Quales deben ser los Alcaldes de la Casa, y Corte del Rey (a).

*El Rey Don Alonso en Valladolid. Peticion ij.*

Los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte sean puestos hombres de buena fama, y tales, que teman à Dios, è à nos, y à sus animas : y que guarden à cada uno su derecho : y no libren, ni den cartas contra derecho : y que libren los pleitos bien, y derechamente : y continua, y personalmente residan : y sean abiles para exe-

cutar la justicia : y que no tomen ninguna cosa por los pleitos que hovieren à librar : y que lo juren al tiempo que fueren recibidos. E si se probare que lo toman como no deben, mandamos que sean echados de la nuestra Corte por infames, y perjuros : y que no hayan mas officios, ni honra en la nuestra Casa, y Corte : y de mas que tornen las quitaciones que llevaren en esse año dobladas.

(a) No existen ya los Alcaldes, objeto de esta ley.

LEY VII.—Que los Juzgadores no tomen dones de los Pleiteantes (a).

*El Rey Don Alonso en Segovia.*

*Peticion I.*

*El mismo en Alcalá.*

Porque la cobdicia ciega los corazones à algunos Jueces : y de la torpe ganancia deben fuir los buenos Jueces, porque es escripto, que buena es la substancia, donde el peccado no es en la consciencia. Y es muy fea la cobdicia, mayormente en aquellos, que gobiernan la cosa publica. Por ende ordenamos, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte : è otrosi los Alcaldes de las alzadas : y aquel, y aquellos, que hovieren de librar los Pleitos por commission en nuestra Corte : è otrosi los Corregidores, y Alcaldes, è Jueces de las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares, assi los de fuero, como los de salario, no sean osados de tomar ni tomen en publico, ni en escondido, por si, ni por otros, dones algunos, de ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion que sean, que vinieren à su jurisdiccion ante ellos à pleitos : assi oro, como plata, ni dineros, paños, ni vestidos, ni viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas : y qualquier que lo tomare por si, ò por otro que pierda por el mismo fecho el officio, y que nunca haya el dicho officio, ni otro : y peche lo que tomare con el doblo, y sea para la nuestra Camara, è finque en nuestro alvedrio de les dar pena por ello, segun la quantia que tomó, y llevó.

(a) L. 7, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

LEY VIII.—Como se puede probar que los Juzgadores reciben dones (a).

*El Rey Don Alonso en Alcalá y en Segovia.*

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Porque los que dan algo à los Juzgadores por los Pleitos que ante ellos tratan lo prometen, y dan, y ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de provar. Por ende nos queriendo que la verdad no se encubra y por que se pueda saber, y los que en este yerro cayeren, hayan por ello pena : tenemos por bien, que el que viniere à descubrir, y decir el don, que assi diere, ò hoviere dado à los dichos Jueces, que no haya pena por lo que dió, maguer que por derecho la merezca : salvo si fuere fallado que dixo mentira. E mandamos que en defecto de prueba cumplida, que se pueda provar en esta manera : que si fueren tres testigos, ò mas los que vinieren diciendo sobre

juramento que hagan, que dieron dones al Juez, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su hecho : seyendo las personas tales, que entienda el que lo hoviere de librar, que son de creer. E otrosi haviedo otras algunas presumpciones, è circunstancias, porque vea el Juez que es verdad lo que dicen. Pero porque los hombres no se muevan con cobdicia à dar testimonio contra verdad : Mandamos, que tales testigos como estos no cobren aquello que dieren, ò que dieron : salvo si lo provaren con prueba publica.

(a) L. 8, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

LEY IX.—Que los officios de la justicia no arrienden, ni compren tributos, alcavalas, ni monedas, ni otros pechos reales (a).

*El Rey Don Alonso en Leon, y Quaderno de las Monedas.*

Los oficiales de la justicia deben ser limpios de toda estacion, y estorcion. Porende mandamos, que los Alcaldes, y Merinos, y Jueces, y Alguaciles en los lugares donde tuvieren ordinaria jurisdiccion, y poder, no sean osados de arrendar ni comprar yantares, ni tributos, ni alcavalas, ni monedas, ni otros pechos reales.

(a) LL. 3 y 27, tít. 11, lib. 7 de la N. R.

LEY X.—Que los Alcaldes, y Alguaciles, no arrienden los Proprios de los Concejos : y los Proprios como se han de arrendar (a).

*El Rey Don Enrique II. en Burgos. Año de m. cccc. xv.*

*El Rey Don Juan II. en Madrid. Año de m. cccc. xxxij.*

Ordenamos, y mandamos que los Alcaldes, y Alguaciles de las Ciudades, è Villas, è lugares de nuestros reynos no sean osados de arrendar las nuestras rentas : ni las rentas de los propios de los Concejos, donde tienen los officios, por si, ni por otras personas, que para ellos las arrienden. E otrosi que las rentas de los propios de los dichos Concejos que no se rematen, sin que primeramente se trayan en almoneda pública por nueve dias, y se señale dia para el remate : y se remate en aquel que mayores precios diere : tanto, que no sea de los dichos Alcaldes, Alguaciles, ni Regidores : y el que sacare las dichas rentas, haga juramento, que no quiere las dichas rentas para los susodichos, ni para otros por ellos. So pena, que el Alcalde, ò Alguacil, ò Regidor, ni Mayordomo, ni Escribano que la sacare, que pierda el officio.

(a) L. 7, tít. 9; y L. 4, tít. 16, lib. 7 de la N. R.

LEY XI.—Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de las rentas del Rey, y no otros.

*El Rey Don Juan en Guadalajara. Año de xxvj.*

*El Rey Don Alonso en Alcalá.*

*El Rey Don Juan II. en Segovia.*

Los Alcaldes ordinarios de las nuestras Ciudades, è Villas, è Lugares conozcan de las nuestras rentas, pechos, y derechos reales, y dellos no se entremeta otro algun Juez diputado por nos. E otrosi, que los tales Alcaldes no sean osados de ser particioneros con otros en

las dichas rentas, so pena de privacion de los officios. Y mandamos otrosi, que los dichos Alcaldes no lleven mayores derechos (a) por las causas que ante ellos pendieren de nuestras rentas, y pechos, y derechos, que por las otras causas, y pleitos de que conoscieren.

(a) Los Alcaldes, cuando ejercen jurisdiccion (artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 51 del Reglam. Prov.), tienen señalados sus derechos en los aranceles vigentes.

LEY XII.—Que los Alcaldes del rastro no conozcan de las causas de apelacion (a).

*El Rey Don Juan I. en Guadalajara.*

Mandamos que los nuestros Alcaldes del rastro no se entremetan de conocer de las causas, que por appellacion son, ò fueren debultadas à los nuestros Oidores, ò à los nuestros Alcaldes de las Provincias. Ni conozcan otrosi de otros procesos, ni cartas : salvo de aquellas causas, que al rastro pertenece conocer.

(a) L. 2, tít. 28, lib. 4 de la N. R.—En nuestra jerarquía judicial no se conoce la que es objeto de esta ley.

LEY XIII.—Que en la Corte, y rastro residan quatro Alcaldes (a).

*El Rey y Reyna en Toledo. Año de lxxx.*

Es nuestra merced, que de aqui adelante en la nuestra Corte, è rastro estén, y residan de continuo quatro Alcaldes quales nos entenderemos que cumple à nuestro servicio.

(a) L. 1, tít. 28, lib. 4 de la N. R.—Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

*El Rey Don Juan II. en Guadalajara.*

Tenemos por bien, que en la nuestra Corte anden continuamente los dichos quatro Alcaldes, que sean tales, quales cumplan à nuestro servicio, y execucion de nuestra justicia : y que sirvan por sus personas los officios : y que dellos no se hayan appellacion, ni supplicacion, ni agravio, ni nullidad : salvo para ante nos, y no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro alguno.

LEY XIV.—Que los Alcaldes, ò Alguaciles no arrienden sus officios (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

*El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.*

Ordenamos, y mandamos, que los Alcaldes, ò Alguaciles, ò Merinos no sean osados de arrendar sus officios à otros : y si lo contrario hicieren, por ese mismo hecho pierdan, y los hayan perdido. Y si aquellos que los recibieren en renta, usaren dellos sean penados como personas privadas, que usan de officios publicos, no teniendo poder para ello.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 16, tít. 14 de este libro.